

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3300-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 20 de diciembre del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201900004217, el Informe de Instrucción N° 2979-2019-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 2285-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Carretera Campo Armiño Noreste L4-09, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la empresa **CORPORACIÓN GLESB E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20600626109.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 20 de enero de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Campo Armiño Noreste L4-09, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 130362-050-181218, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900004217.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2019-4217, de fecha 23 de enero de 2019 la Administrada presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900004217.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2979-2019-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 08 de julio de 2019, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p><i>a) Error porcentaje caudal máximo: - 1.290 % y error porcentaje caudal mínimo -0.043 %.</i></p> <p>El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **4-Bdf-jw{k%5zu,CH**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3300-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 1.4. Mediante Oficio N° 2249-2019-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 08 de julio de 2019, notificado de manera presencial el 25 de julio de 2019<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio señalado en el párrafo anterior, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio N° 677-2019-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 23 de setiembre de 2019, notificado con fecha 27 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, con el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2285-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 677-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**DESCARGOS PRESENTADOS AL ACTA DE SUPERVISIÓN DE CONTROL METROLÓGICO A LOS SURTIDORES Y/O DISPENSADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – EXPEDIENTE N° 201900004217**

- 2.1. La Agente Supervisada mediante escrito de registro N° 2019-4217 de fecha 23 de enero de 2019, manifiesta lo siguiente:
- i. En calidad de representante, reconoce la falta que se impuso a la empresa CORPORACION GLESB E.I.R.L., con fecha 20 de enero de 2019, y de acuerdo a las disposiciones normativas se pone a disposición de la sanción a disponer; así mismo solicita el descuento de 50% de la multa que se impondrá.
  - ii. Adjunta a su escrito de descargo:
    - Copia de Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900004217.

<sup>1</sup> Diligencia que fue atendida por el señor FLORES CCONOVILCA, GREGORIO identificado con el DNI N° 07499286, quien manifestó ser TRABAJADOR del establecimiento.

<sup>2</sup> Cabe precisar que dicha diligencia se realizó de manera personal, la misma que fue atendida por la señora TITO TAIPE CIRIRLA, identificada con DNI 23461820, quien manifestó ser TRABAJADORA del establecimiento.

**DESCARGOS PRESENTADOS AL OFICIO N° 2249-2019-OS/OR-HUANCAVELICA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- 2.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través Oficio N° 2249-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 08 de julio de 2019, la Administrada no ha presentado descargos, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.

**DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2285-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 2.2. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través Oficio N° 677-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 23 de setiembre de 2019, la Administrada no ha presentado descargos, no obstante, habiendo sido notificada para tal efecto.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Campo Armiño Noreste L4-09, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 20 de enero de 2019, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900004217, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.4. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3300-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.5. El artículo 8° del Anexo 1<sup>3</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la administrada, en el punto i. del numeral 2.1., de la presente Resolución, relacionado al reconocimiento de responsabilidad administrativa, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS-CD<sup>4</sup> (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin), en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 23 de enero de 2019; es decir antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a través de Oficio

<sup>3</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a Cargo de Osinergmin RCD N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3300-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

N° 2249-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 08 de julio de 2019, (fecha de notificación: 25 de julio de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.7. Por otra parte, cabe mencionar que la Administrada no presentó descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador notificado mediante Oficio N° 2249-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, ni al Informe Final de Instrucción, que se trasladó mediante Oficio N° 677-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, toda vez que, el requerimiento de tales actos tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.8. Por todo lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, en tal sentido, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.9. Se debe de indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

---

**<sup>6</sup> Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3300-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>7</sup>
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:  a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -1.290 % y error porcentaje caudal mínimo - 0.043 %.</i>  El mismo que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>8</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)

<sup>7</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3300-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [v-1-Bdf1-jw-1k%5zu,CH](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p><i>a) Error porcentaje caudal máximo: -1.290 % y error porcentaje caudal mínimo -0.043 %.</i></p> <p>El mismo que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> <p>Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	<p><b>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td style="text-align: center;">0.35</td> </tr> <tr> <td><b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b></td> <td style="text-align: center;"><b>1.05</b></td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td style="text-align: center;">1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td style="text-align: center;">2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Una manguera con rango de: -1.001 % hasta -1.500 %.</p> <p><b>SUB TOTAL: 01 * 1.05 = 1.05</b> <b>TOTAL: 1.05 UIT</b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	<b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b>	<b>1.05</b>	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	<b>1.05 UIT</b>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
<b>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</b>	<b>1.05</b>														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

**3.14. MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.</b>	<b>1.05 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)</b>	<b>0.525 UIT</b>
<b>Total Multa</b>	<b>0.52<sup>9</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergrmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergrmin; el TUO de la Ley N° 27444; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN GLESB E.I.R.L.**, con la **multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) de las Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución.

<sup>9</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

**Código de Infracción: 190000421701**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACIÓN GLESB E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ahinostroza»

**Anderson Richard Hinostroza Cairo**  
**Jefe de Oficina Regional Huancavelica**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**